

VICENTE VALERA
ILUSTRADO POR CINTIA MOURE

TEXTO
LEGAL

LBRL

LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL

versión
MARTINA



La
Edición
+BELLA
del Reino

LAS ACTUALIZACIONES

+ BELLAS del Reino

DISCÚLPAME

NO LE HABÍA RECONOCIDO:

HE CAMBIADO

MUCHO

Oscar Wilde (1854 - 1900)
Dramaturgo y novelista irlandés.





Artículo 13

Se modifica el apartado 2 por el art. 128.1 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. Ref. BOE-A-2023-25758. Téngase en cuenta, para los procedimientos de desanexión iniciados o en tramitación, lo que establece la disposición transitoria 11 de el citado Real Decreto-ley.

2

○ La creación de **nuevos** municipios solo podrá realizarse:



sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados



de **al menos 4.000 habitantes**



y siempre que los municipios resultantes sean **financieramente sostenibles**,



cuenten con **recursos suficientes** para el cumplimiento de las competencias municipales



y **no suponga disminución en la calidad** de los servicios que venían siendo prestados.

Artículo 16

Se modifica por el art. 128.2 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. Ref. BOE-A-2023-25758. Téngase en cuenta, en relación con la nueva redacción dada al artículo 16.2.c), lo que establece la disposición transitoria 9 de el citado Real Decreto-ley.

1 El Padrón municipal es el **registro administrativo** donde constan los vecinos de un municipio. Sus **datos** constituyen **prueba** de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las **certificaciones** que de dichos datos se expidan tendrán carácter de **documento público y fehaciente** para todos los efectos administrativos.

La **inscripción** en el Padrón Municipal sólo surtirá efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 por el **tiempo que subsista el hecho que la motivó** y, en todo caso, deberá ser objeto de renovación periódica cada **2 años** cuando se trate de la inscripción de **extranjeros sin autorización de residencia** de larga duración, no pertenecientes a un Estado miembro de la Unión Europea, a Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o a otros Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados anteriormente.

El **transcurso** del plazo señalado en el párrafo anterior será causa para acordar la **caducidad** de las inscripciones que deban ser objeto de renovación periódica, siempre que el interesado no hubiese procedido a tal renovación. En este caso, la caducidad podrá declararse sin necesidad de audiencia previa del interesado.

2 La inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios sólo los siguientes **datos**:



Nombre y apellidos.



Sexo.



Domicilio habitual, con especificación de la referencia catastral, en el territorio fiscal común o el código equivalente en los territorios forales, siempre que el domicilio cuente con referencia catastral o código equivalente.



Nacionalidad.



Lugar y fecha de nacimiento.



Número de documento nacional de identidad o, tratándose de extranjeros:



1.º Número de identidad de extranjero que conste en el certificado de inscripción en el Registro Central de Extranjeros expedido por las autoridades españolas, o en su defecto, número del documento acreditativo de la identidad o del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Estados a los que, en virtud de un convenio internacional se extienda el régimen jurídico previsto para los ciudadanos de los Estados mencionados.



2.º Número de identidad de extranjero que conste en documento, en vigor, expedido por las autoridades españolas o, en su defecto, por no ser titulares de estos, el número del pasaporte en vigor expedido por las autoridades del país de procedencia, tratándose de ciudadanos nacionales de Estados no comprendidos en el párrafo anterior, salvo que, por virtud de Tratado o Acuerdo Internacional, disfruten de un régimen específico de exención de visado en materia de pequeño tráfico fronterizo con el municipio en el que se pretenda el empadronamiento, en cuyo caso, se exigirá el correspondiente visado.



Certificado o título escolar o académico que se posea.



Cuantos otros datos puedan ser necesarios para la elaboración del Censo Electoral, siempre que se garantice el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española.

Asimismo, de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la inscripción en el Padrón municipal podrá recoger la **aportación voluntaria** de los datos relativos a la **designación** de las personas que pueden **representar** a cada vecino ante la administración municipal **a efectos padronales, el número de teléfono de contacto y la dirección de correo electrónico**.



Los datos obligatorios del Padrón Municipal **se cederán** a otras Administraciones públicas que lo soliciten **sin consentimiento previo** del afectado solamente cuando les

sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y **exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes**. También pueden servir para elaborar **estadísticas oficiales** sometidas al secreto estadístico, en los términos previstos en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en las leyes de estadística de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. Los datos de **aportación voluntaria** **no serán susceptibles de cesión en ningún caso**.

Artículo 17

Se modifican los apartados 1, 3 y 4 por el art. 128.3 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. Ref. BOE-A-2023-25758

1

La



Formación



Mantenimiento



Revisión y



Custodia del Padrón Municipal

corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

Con este fin, los distintos organismos de la Administración General del Estado, competentes por razón de la materia, remitirán periódicamente a cada Ayuntamiento información sobre las variaciones de los datos de sus vecinos que con carácter obligatorio deben figurar en el Padrón municipal, en la forma que se establezca reglamentariamente.

La gestión del Padrón municipal se llevará por los Ayuntamientos con medios informáticos. Las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, Cabildos y Consejos insulares asumirán la gestión informatizada de los Padrones de los **municipios** que, por su insuficiente capacidad económica y de gestión, no puedan mantener los datos de forma automatizada.

3. Los Ayuntamientos remitirán al **Instituto Nacional de Estadística** los datos de sus respectivos Padrones, en la forma que reglamentariamente se determine por la Administración General del Estado, a fin de que pueda llevarse a cabo la coordinación entre los Padrones de todos los **municipios**.

El **Instituto Nacional de Estadística**, en aras a subsanar posibles errores y evitar duplicidades, realizará las comprobaciones oportunas, y comunicará a los Ayuntamientos las actuaciones y operaciones necesarias para que los datos padronales puedan servir de base para la elaboración de estadísticas de **población** a nivel nacional, para que las cifras resultantes de las revisiones anuales puedan ser declaradas oficiales, y para que los Ayuntamientos puedan remitir, debidamente actualizados, los datos del Censo Electoral.

Corresponderá a la persona que ejerza la **Presidencia** del **Instituto Nacional de Estadística** la **resolución de las discrepancias** que, en materia de empadronamiento, surjan entre los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, Cabildos y Consejos insulares o entre estos entes y el **Instituto Nacional de Estadística**, así como **eleva**r al Gobierno de la Nación la propuesta de cifras oficiales de población de los **municipios** españoles, **comunicándolo** en los términos que reglamentariamente se determinan al Ayuntamiento interesado.

El **Instituto Nacional de Estadística** podrá ceder los datos de su base padronal a otras Administraciones Públicas en las mismas condiciones señaladas en el artículo 16.3. Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística facilitará a los Institutos estadísticos de las

Comunidades Autónomas, u órganos competentes en la materia, los datos relativos a los padrones de los **municipios** de su ámbito territorial en las condiciones previstas en el artículo 16.3, y con la periodicidad que se acuerde entre las partes.'

4. Adscrito al **Ministerio de Economía y Hacienda** se crea el **Consejo de Empadronamiento** como órgano colegiado de colaboración entre la Administración General del Estado y los Entes Locales en materia padronal, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

El Consejo será **presidido** por el **Presidente** del **Instituto Nacional de Estadística** y estará formado por representantes de la Administración General del Estado y de los Entes Locales.



El Consejo funcionará en Pleno y en Comisión, existiendo en cada **provincia** una Sección Provincial bajo la presidencia del Delegado del **Instituto Nacional de Estadística** y con representación de los Entes Locales.

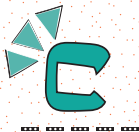
El **Consejo de Empadronamiento** desempeñará las siguientes funciones:



Elevar a la decisión de la persona que ejerza la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística propuesta vinculante de resolución de las discrepancias que surjan en materia de empadronamiento entre Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, Cabildos, Consejos insulares o entre estos entes y el Instituto Nacional de Estadística.



Informar, con carácter **vinculante**, las propuestas que eleve al Gobierno el Presidente del Instituto Nacional de Estadística sobre cifras oficiales de población de los municipios españoles.



Proponer la aprobación de las instrucciones técnicas precisas para la gestión de los padrones municipales.



Cualquier otra función que se le atribuya por disposición **legal o reglamentaria**.

Artículo 25

Se añade el apartado 6 por el art. 128.4 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. Ref. BOE-A-2023-25758



Con carácter previo a la atribución de competencias a los municipios, de acuerdo con el principio de diferenciación, deberá realizarse una ponderación específica de la capacidad de gestión de la entidad local, dejando constancia de tal ponderación en la motivación del instrumento jurídico que realice la atribución competencial, ya sea en su parte expositiva o en la memoria justificativa correspondiente.

Artículo 28

Se dota de contenido por el art. 128.5 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. Ref. BOE-A-2023-25758

5 Podrán establecerse, en municipios determinados de **menos de 20.000 habitantes, sistemas de gestión colaborativa** dirigidos a garantizar los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y, en particular, para una prestación de calidad, financieramente sostenible, de los servicios públicos mínimos obligatorios, mediante medidas de racionalización organizativa y de funcionamiento; de garantía de la prestación de dichos servicios mediante fórmulas de gestión comunes o asociativas; de sostenimiento del personal en común con otro u otros municipios; y, en general, de fomento del desarrollo económico y social de los municipios.

La aplicación efectiva a un municipio de la gestión colaborativa requerirá **decisión en tal sentido de la Comunidad Autónoma respectiva**, adoptada conforme a su legislación de régimen local propia, y en todo caso, con la **conformidad previa del municipio afectado y el informe de las entidades locales afectadas**.

Artículo 70 quarter

Se añade por el art. 128.6 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. Ref. BOE-A-2023-25758

1. Las Entidades Locales **deberán adoptar** las **medidas** necesarias para facilitar la accesibilidad de los servicios públicos a los vecinos, **promoviendo** la utilización de las **tecnologías** de la información y la comunicación en la prestación de los mismos. Para ello, **elaborarán planes** que tengan por objeto la implementación de mecanismos digitales que faciliten la accesibilidad de los vecinos y de las empresas a los servicios públicos.

2. Las Entidades Locales **deberán crear y mantener** un **portal de internet** de información a los vecinos y de acceso a los servicios públicos digitalizados para los que así se determine, que opere como **plataforma tecnológica de comunicación** entre aquellos y la Administración local destinada a promover la digitalización progresiva de los servicios públicos.

3. En este portal **deberán publicar** la **información** que las Administraciones locales consideren adecuada a este efecto y, en su caso, la relación de servicios públicos a los que se pueda acceder por el portal o los vínculos a la información sobre el acceso a los servicios públicos disponibles en el territorio, en los términos en los que disponga la normativa autonómica.

4. En el caso de los municipios de **menos de 20.000 habitantes**, los servicios previstos en este artículo se prestarán con las **adaptaciones y plazos** de implementación correspondientes a sus especialidades en los términos que se determinen por la legislación autonómica.

“ACTUALIZACIÓN NOVIEMBRE / 2024”

Artículo 57

*Se añade el apartado 4 por la disposición final 1
del Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre. Ref.
BOE-A-2024-23422*

4.

Asimismo, en el ámbito de las relaciones interadministrativas de cooperación, las entidades locales, cuando concurren situaciones ocasionadas tras la producción de una emergencia civil por catástrofes naturales o derivadas de la acción humana con graves daños, podrán aportar por decisión de los órganos competentes de la entidad local, con sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, medios humanos y materiales a las entidades locales afectadas gravemente por dicha catástrofe a fin de coadyuvar al restablecimiento de la normalidad en lo posible, todo ello en razón de la protección de los intereses públicos y la aplicación del principio de solidaridad.

“ ACTUALIZACIÓN ABRIL / 2025 ”

Artículo 73

Se modifica el párrafo 5 del apartado 3, con efectos de 3 de abril de 2025, por la disposición final 7.1 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero. Ref. BOE-A-2025-76

3. A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales **se constituirán en grupos políticos**, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.

El **Pleno** de la corporación, **con cargo** a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una **dotación** económica que deberá contar:



Con un **componente fijo**, idéntico para todos los grupos y



Otro **variable**, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Los **derechos económicos y políticos** de los miembros no adscritos **no podrán ser superiores** a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y **se ejercerán** en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación.

Esta previsión **no será de aplicación** en el caso de candidaturas presentadas como **coalición electoral**, **cuando alguno de los partidos políticos** que la integren decida **abandonarla**.

Los grupos políticos deberán llevar con una **contabilidad específica** de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán **a disposición** del **Pleno** de la Corporación, siempre que éste lo pida.

Respecto a la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, las aportaciones que los grupos políticos destinen a los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa de financiación de estos últimos, no serán objeto de contabilidad específica excepto de aquellas cantidades que, en su caso, se pudiera reservar el grupo municipal que pondrá a disposición del pleno de la corporación siempre que este lo pida.

Cuando la mayoría de los **concejales** de un grupo político municipal

➡ **abandonen** la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o

➡ sean **expulsados** de la misma,



Serán los **concejales que permanezcan** en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. En cualquier caso, el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.

“ACTUALIZACIÓN MARZO / 2026”

Artículo 25

*Se añade la letra p) al apartado 2 por la disposición final 2 del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo.
Ref. BOE-A-2026-6544*

- P** ... ➤ Promoción y participación en comunidades ciudadanas de energía y comunidades de energías renovables que permitan contribuir a la obtención de beneficios medioambientales, económicos o sociales en los municipios donde operan, así como el impulso de actuaciones de transición energética tales como la eficiencia energética, la electrificación y el fomento del autoconsumo